

CAPITULO II

De la empresa individual de Responsabilidad Limitada

Art. 15.- Toda persona física capaz de ejercer el comercio podrá constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, asignándoles un capital determinado.

Los bienes que forman el capital constituirán un patrimonio separado o independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física. Aquellos bienes están destinados a responder por las obligaciones de tales empresas.

- La responsabilidad del instituyente queda limitada al monto del capital afectado a la empresa. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio.

Art. 16.- La empresa individual de responsabilidad limitada debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo contendrá:

- el nombre y apellido, estado civil, nacionalidad, profesión y domicilio del instituyente ;
- la denominación de la empresa, que deberá incluir siempre el nombre y apellido del instituyente seguido de la locución : “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, el monto del capital, y ubicación de la empresa ;
- la designación específica del objeto de la empresa ;
- el monto del capital afectado, con indicación de si es en dinero y bienes de otra especie ;
- el valor que se atribuya a cada uno de los bienes ; y
- la designación del administrador, que puede ser el instituyente u otra persona que le represente.

Art. 21.- El capital de una empresa individual de responsabilidad limitada no podrá ser inferior al equivalente de dos mil jornales mínimos legales establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital.

El capital deberá ser íntegramente aportado en el acto de constitución.

El Juez ordenará la inscripción de los inmuebles en el Registro de Inmuebles de la Dirección General de los Registros Públicos, y el depósito del dinero en efectivo en cuenta bancaria a nombre de la empresa.

Art. 25.- La empresa termina por las causas siguientes:

- las previstas en el acto constitutivo ;
- la decisión del instituyente, observando las mismas formalidades prescriptas para su creación ;
- la muerte del empresario ;
- la quiebra de la empresa ; y
- la pérdida de por lo menos el 50% del capital declarado o en si caso cuando el capital actual se haya reducido a una cantidad inferior al mínimo legal determinado en el artículo 21. En todos los casos el instituyente o sus herederos procederán a la liquidación de la empresa por la vía que corresponda.

SECCION VI

DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Art.1160.- En la sociedad de responsabilidad limitada el capital se divide en cuotas iguales por valor de un mil guaraníes o su múltiplo. Los socios no serán más de veinte y cinco, y sólo responderá por el valor de sus aportes.

Art.1162.- La sociedad de responsabilidad limitada, no podrá realizar operaciones bancarias, de seguro, de capitalización y ahorro, ni aquellas para las cuales la ley exija otra forma de sociedad.

Art.1164.- Los aportes en dinero deben integrarse en un cincuenta por ciento como mínimo y completarse en un plazo de dos años. Su cumplimiento se acreditará al solicitarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial. No se podrá disponer de los fondos hasta la presentación del contrato inscripto.

Art.1166.- Las cuotas no pueden ser cedidas a extraños sino con el acuerdo de socios que representen tres cuartos del capital, cuando la sociedad tenga más de cinco socios. No siendo más de cinco, se requerirá unanimidad. La cesión de cuotas es libre entre socios, salvo disposición en contrario del acto constitutivo.

Art.1167.- El que se proponga ceder sus cuotas, lo comunicará a los demás socios, quienes se pronunciarán en el plazo de quince días.

Se presume el consentimiento si no se notifica la oposición.

Art.1168.- Denegada la autorización, el que pretenda ceder su cuota podrá ocurrir ante el juez del domicilio social, quien, con audiencia del opositor y sumariamente, podrá autorizar la transferencia, si no existe justa causa que la impida.

Si se juzga infundada la oposición, los socios podrán optar por la compra dentro de diez días de notificados de la autorización judicial. Sin más de uno ejerce esta preferencia, las cuotas se prorratarán y, no siendo posible, se distribuirán por sorteo.

Art.1169.- En defecto de los socios, la sociedad podrá adquirir la cuota ofrecida con utilidades líquidas o reduciendo el capital, debiendo ejercer la opción dentro de los diez días de vencido el plazo otorgado a los socios.

Art.1177.- El cambio de objeto, transformación, fusión y toda otra modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, deberá resolverse por unanimidad de votos.

Cualquier otra deliberación social se decidirá por mayoría de capital.